

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**480/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia**

## Fecha de presentación del recurso

**11 de marzo del 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**06 de mayo del 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“...no me proporcionan la información solicitada como los antecedentes registrales del inmueble, así como copia simple y certificada, de las escrituras públicas en versión pública.*

*Solicitando arbitrariamente que me presente en las instalaciones y realice un pago, cuando todo podría realizarse por medio del portal de transparencia. Coartando mi derecho a la información pública gratuita, así como a las primeras 20 fojas en copia simple...”(SIC)*

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**Determinó** la resolución como **ajena al ejercicio del derecho de Acceso a la Información.**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos amplió su respuesta inicial** abundando en fundar y motivar que para acceder a la información requerida es necesario realizar un trámite de ventanilla, por lo que, este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **480/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **480/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, y

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el folio número 01672021.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Tras realizar los trámites internos correspondientes, el sujeto obligado con fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno emitió respuesta a la solicitud de información.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), generando el número de folio interno 01775.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de marzo del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **480/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5.- Se admite y se requiere.** Por auto de fecha 22 veintidós de marzo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/265/2021**, el día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 13 trece de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 26 veintiséis de abril de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información

pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	08 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo y del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/002/2021 y AGP-ITEI/014/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles del **29 veintinueve de marzo de 2021 al 09 de abril del mismo año.**

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VI y VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”**

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

*“Solicito copia simple y en versión publica de las escrituras publicas registradas del inmueble ubicado en Avenida Faro #000001, colonia Bosques de la Victoria, Guadalajara, Jalisco, con clave catastral D65I4906001000. Para mayor identificar anexo plano de Visor Urbano.*

*Así como sus antecedentes registrales...” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado, **determinó como ajena al ejercicio del derecho de acceso la información requerida** a través de la solicitud de

información y, adjuntó el oficio **DJ/3430/2021** suscrito por el Director del Área Jurídica y de Comercio quien se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

*Esta dependencia no está en posibilidad de proporcionar copias simples y en versión pública, toda vez que es necesario el usuario acuda directamente al área de búsquedas para llenar un formato y posterior a eso deberá acudir al área de acervo, ya que dentro de los servicios que presta esta Institución Registral es la de expedir información relativa a bienes inmuebles que se encuentren debidamente registrados y copias, mismas que están tabulados en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual previamente deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo...” (Sic)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

*“Quiero interponer un recurso de revisión contra la respuesta de la solicitud con número de folio 01672021, emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, ya que no me proporcionan la información solicitada como los antecedentes registrales del inmueble, así como copia simple y certificada, de las escrituras públicas en versión pública.*

*Solicitando arbitrariamente que me presente en las instalaciones y realice un pago, cuando todo podría realizarse por medio del portal de transparencia. Coartando mi derecho a la información pública gratuita, así como a las primeras 20 fojas en copia simple.*

*Solicito el recurso de revisión y la protección del Honorable ITEI, por este medio, derivado de que la plataforma no me deja promoverlo. Anexando imagen del problema que marga la pagina...”(...”(SIC)*

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley reiteró que la solicitud presentada es **ajena al ejercicio del derecho de acceso a la información**, lo cual hizo de la siguiente manera:

“(…)

*Con base en lo expuesto, se determinó que la solicitud presentada era **AJENA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, debido a que la información no puede ser proporcionada a través de ésta vía, por ser un trámite ordinario de ventanilla que realiza el Registro Público de la Propiedad, que obliga a esta Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales.*

*Con lo anterior, se condicionaría el acceso a la información pública y este Sujeto Obligado incurriría en una de las prohibiciones señaladas en la Ley que rige nuestra materia, tal como lo disponen los artículos 5.1 fracción VI y 26.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia.*

*Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el artículo 23, fracciones II y III de la Ley del Registro Público de la Propiedad; artículos 37 y 41 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad; y artículo 16, fracción VI, incisos l) y m) de la Ley de Ingresos vigente del Estado de Jalisco que a continuación se citan:*

#### **Ley del Registro Público de la Propiedad**

**Artículo 23.-** *La Institución es Pública, para tal efecto deberá:*

*I. Poner a disposición de los notarios y público en general los folios, libros y archivos que obren en la institución;*

**II. Expedir constancias o certificaciones relativos a:**

*a) Inscripción o no inscripción;*

*b) Gravamen o libertad de gravamen y limitaciones de dominio;*

*c) Bienes o personas jurídicas; y d) Las demás que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento deban expedirse;*

**III. Expedir las copias certificadas de los asientos registrales y demás documentos que formen parte del acervo registral, en los casos permitidos por la Ley; y**

*IV. Expedir los certificados de los registros individuales existentes en la institución respecto de usos y destinos de predios y fincas, conforme a la zonificación autorizada en los planes y programas de desarrollo urbano.*

**La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.**

*Todos los servicios registrales y documentos a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del presente artículo proporcionados mediante un mensaje de datos con firma electrónica, de conformidad con la Ley de la materia, tienen plena validez y eficacia jurídica.*

#### **Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad**

**Artículo 37. Las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los libros y archivos del Registro Público, sólo se expedirán conforme a la solicitud presentada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha solicitud, previo pago de los derechos correspondientes.**

*Las copias simples que sean solicitadas deberán expedirse dentro de igual término, salvo en el caso de trámites urgentes, caso en el cual las copias, bien sean simples o certificadas, serán expedidas dentro de las 24 horas siguientes.*

(...)

*De lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega el ciudadano recurrente, la legislación estatal, dígame, la Ley del Registro Público de la Propiedad, su reglamento respectivo, y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021, establecen el procedimiento específico, para acceder a la información pública que obra en la institución registral...” (SIC)*

Así las cosas, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, **en actos positivos amplió su respuesta inicial abundando en fundar y motivar que para acceder a la información requerida es necesario realizar un trámite de ventanilla** que se encuentra registrado en el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Jalisco, que realiza el Registro Público de la Propiedad y del

Comercio, ante lo cual deberá prevalecer dicho trámite; se cita por analogía el **Criterio 17/09** emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, que establece:

**Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal

4786/08 Registro Agrario Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5053/08 Secretaría de Economía – Alonso Lujambio Irazábal

3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar

3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado orientó al ciudadano a realizar el trámite correspondiente, toda vez que lo petitionado corresponde a un trámite ordinario de ventanilla que lleva a cabo el Registro Público de la Propiedad, además, en actos positivos abundó en fundar y motivar su resolución.

En razón de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en la posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Así las cosas, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos amplió su respuesta inicial abundando en fundar y motivar que para acceder a la información requerida es necesario realizar un trámite de ventanilla**, en virtud de lo cual, este Pleno estima la materia del presente medio de impugnación ha sido rebasada, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de la materia

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. -** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 480/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE--.

RIRG